

**ÍNDICE****Pág.****BUENOS AIRES**

Resolución Normativa A.R.B.A. 17/14	2
Resolución Normativa A.R.B.A. 19/14	2
Disposición G.E. y E.T. 100/14	4
Resolución Normativa A.R.B.A. 20/14	5

**SAN LUIS**

Resolución General D.P.I.P. 10/14	6
-----------------------------------	---

**CORRIENTES**

Resolución General D.G.R. 125/14	7
Decreto 307/14	8
Resolución General D.G.R. 126/14	9

**SAN JUAN**

Resolución D.G.R. 455/14	10
Resolución D.G.R. 253/14	11

**JUJUY**

Resolución General D.P.R. 1.348/14	12
------------------------------------	----

**SANTA FE**

Resolución General A.P.I. 13/14	13
Resolución General A.P.I. 14/14	13

**CÓRDOBA**

Resolución D.G.R. 1.963/14	15
----------------------------	----

**CHUBUT**

Resolución D.G.R. 182/14	16
--------------------------	----

## **BUENOS AIRES**

### **RESOLUCIÓN NORMATIVA A.R.B.A. 17/14 La Plata, 12 de marzo de 2014**

Provincia de Buenos Aires. Servicio de casillero único. [Res. Norm. A.R.B.A. 36/10](#). Abono anual ejercicio fiscal 2014.

**Art. 1** – Establecer en el monto de pesos mil (\$ 1.000) el abono anual a satisfacer por el servicio de casillero único por el período 2014, de conformidad con lo establecido mediante Res. Norm. A.R.B.A. 36/10.

**Art. 2** – De forma.

### **RESOLUCIÓN NORMATIVA A.R.B.A. 19/14 La Plata, 14 de marzo de 2014**

Provincia de Buenos Aires. Impuestos inmobiliario, a los automotores, de sellos y sobre los ingresos brutos. Publicación del estado de situación fiscal de los contribuyentes y responsables. Procedimientos, formas y condiciones para efectuar dicha publicación. Reglamentación del [Dto. 326/97](#), anexo, art. 14. [Disp. Norm. D.P.R. "B" 19/07](#) y [Res. Norm. A.R.B.A. 9/12](#) y [28/12](#). Su derogación.

**Art. 1** – La publicación del estado de situación fiscal de los contribuyentes de los tributos provinciales y agentes de los regímenes generales de recaudación del impuesto sobre los ingresos brutos, se efectivizará observando los procedimientos, formas y condiciones que se establecen en la presente resolución.

**Art. 2** – Con el objeto de hacer efectiva la publicación mencionada en el artículo anterior, con relación a los contribuyentes de los tributos provinciales, la autoridad de aplicación tomará en cuenta el importe y estado en que se encuentre la deuda que los mismos registren, incluidos intereses y recargos, de corresponder, estableciendo las siguientes categorías:

- Categoría 0: contribuyentes sin deuda, considerándose como tales a aquéllos con una deuda de hasta pesos quinientos (\$ 500), o a quienes posean un único inmueble urbano edificado con valuación fiscal menor a pesos cincuenta mil (\$ 50.000), o a quienes sean propietarios y/o adquirentes de vehículos automotores cuyo modelo sea anterior al año 2000.
- Categoría 1: contribuyentes con deuda desde pesos quinientos uno (\$ 501) y hasta pesos cuatro mil quinientos (\$ 4.500).
- Categoría 2: contribuyentes con deuda desde pesos cuatro mil quinientos uno (\$ 4.501) y hasta pesos diez mil (\$ 10.000).

- Categoría 3: contribuyentes con deuda desde pesos diez mil uno (\$ 10.001).
- Categoría 4: contribuyentes con deudas en proceso de ejecución judicial pendientes de cancelación. También se incluyen dentro de esta categoría a quienes hubieran realizado la adhesión a un régimen de regularización de deudas en proceso de ejecución judicial, cuando el mismo se encontrare caduco.

**Art. 3** – A fin de publicar el estado de situación fiscal de los agentes de recaudación de los regímenes generales de retención y de percepción del impuesto sobre los ingresos brutos, la autoridad de aplicación tomará en consideración el grado de cumplimiento en la presentación de declaraciones juradas que les correspondan efectuar en tal carácter, estableciendo las siguientes categorías:

- Categoría 0: agentes de recaudación sin incumplimientos registrados.
- Categoría 1: agentes de recaudación con un porcentaje de incumplimiento registrado de hasta el cinco por ciento (5%).
- Categoría 2: agentes de recaudación con un porcentaje de incumplimiento registrado mayor al cinco por ciento (5%) y hasta el veinticinco por ciento (25%).
- Categoría 3: agentes de recaudación con un porcentaje de incumplimiento registrado mayor al veinticinco por ciento (25%).
- Categoría 4: agentes de recaudación con deudas en proceso de ejecución judicial provenientes de percepciones y/o retenciones no efectuadas, efectuadas y no ingresadas y/o multas vinculadas con tales conceptos, pendientes de cancelación. También se incluyen dentro de esta categoría a quienes hubieran realizado la adhesión a un régimen de regularización de deudas en proceso de ejecución judicial cuando el mismo se encontrare caduco.

**Art. 4** – Para conformar las categorías a las que se hace referencia en el art. 2 de la presente, se considerará la deuda de los contribuyentes con una antigüedad mayor a sesenta días, correspondiente a los impuestos inmobiliario, a los automotores, de sellos y sobre los ingresos brutos, sus anticipos, accesorios por mora, intereses punitivos y cualquier otra sanción por infracciones relacionadas con los conceptos indicados.

**Art. 5** – Para conformar las categorías a las que se hace referencia en el art. 3 de la presente, la Agencia de Recaudación verificará en su base de datos la actuación de los agentes de recaudación en el régimen general de retención y en el régimen general de percepción del impuesto sobre los ingresos brutos, de manera conjunta.

A tales fines se considerará el grado de cumplimiento de sus deberes formales de presentación de las declaraciones juradas que les correspondan en tal carácter, durante los últimos cuatro períodos fiscales anuales, incluido el ejercicio fiscal corriente, teniendo en cuenta aquellas declaraciones juradas cuyo vencimiento para la presentación hubiera operado con una antelación mayor a sesenta días respecto del momento en que se efectúa la

consulta. Asimismo, únicamente se considerarán a aquellos agentes de recaudación del impuesto sobre los ingresos brutos con al menos tres meses de actuación en tal carácter.

**Art. 6** – La categoría asignada podrá ser consultada por los contribuyentes y agentes de recaudación, previa acreditación de su identidad, pudiendo acceder a sus datos personales incluidos en las bases de información de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, así como ejercer su derecho a rectificación, actualización o supresión, todo ello de conformidad con lo previsto en la Ley 25.326.

**Art. 7** – La Agencia de Recaudación adoptará las medidas técnicas que resulten necesarias para garantizar la seguridad y confidencialidad de los datos personales, de modo de evitar su adulteración, pérdida, consulta o tratamiento no autorizado, y que permitan detectar desviaciones de información, intencionales o no, ya sea que los riesgos provengan de la acción humana o del medio técnico utilizado.

La inclusión de los contribuyentes de tributos provinciales y/o agentes de recaudación del impuesto sobre los ingresos brutos en cualquiera de las categorías mencionadas en la presente, no implicará la emisión de juicios de valor respecto de la solvencia de los mismos.

**Art. 8** – La autoridad de aplicación procederá a publicar la nómina de contribuyentes de los tributos provinciales y agentes de recaudación del impuesto sobre los ingresos brutos, categorizados de conformidad con lo dispuesto en la presente resolución, a través de las formas y medios que acuerde con el Banco Central de la República Argentina y con organizaciones dedicadas a brindar información vinculada a la solvencia económica y al riesgo crediticio, debidamente inscriptas en el registro que prevé el art. 21 de la Ley 25.326.

Dicha publicación también será efectuada a través de la página web de esta Agencia de Recaudación ([www.arba.gov.ar](http://www.arba.gov.ar)).

**Art. 9** – Derogar la Disp. Norm. D.P.R. “B” 19/07 y las Res. Norm. A.R.B.A. 9/12 y 28/12.

**Art. 10** – De forma.

## **DISPOSICIÓN G.E. y E.T. 100/14** **La Plata, 11 de marzo de 2014**

**Provincia de Buenos Aires. Impuesto de sellos. Facilidades de pago. Código Fiscal, art. 304 (t.o. en 2011). Tasa de interés aplicable. Emisión de abril de 2014.**

**Art. 1** – Establecer para el mes de abril de 2014, en el dos con veintiuno ochenta y tres por ciento (2,2183%) mensual, la tasa de interés aplicable a las cuotas respectivas correspondientes a los contratos a que se refiere el art. 304 del Código Fiscal (t.o. en 2011).

**Art. 2** – De forma.

**RESOLUCIÓN NORMATIVA A.R.B.A. 20/14**  
**La Plata, 18 de marzo de 2014**

**Provincia de Buenos Aires. Impuesto inmobiliario. Ejercicio fiscal 2014. Valuaciones. Instalaciones complementarias y mejoras.**

VISTO: que por Expte. 22700-31226/13 se propicia definir el correcto alcance del valor para las instalaciones complementarias constituidas por pavimentos flexibles de cuatro centímetros de espesor; y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 14.553, Impositiva para el año 2014, a través de su art. 2 autoriza a esta Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires a establecer los valores para las instalaciones complementarias y mejoras para las áreas urbanas y rurales.

Que, en virtud de ello, se han realizado los estudios técnicos necesarios tendientes a determinar el valor de las instalaciones complementarias constituidas por pavimentos flexibles de cuatro centímetros de espesor.

Que han tomado la intervención que les compete la Subdirección Ejecutiva de Recaudación y Catastro y la Subdirección Ejecutiva de Planificación y Coordinación y sus dependencias.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por las Leyes 10.707 y modificatorias y 13.766.

Por ello,

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA DE RECAUDACION DE LA PROVINCIA  
DE BUENOS AIRES  
RESUELVE:**

**Art. 1** – Establecer para las instalaciones complementarias constituidas por pavimentos flexibles de cuatro centímetros de espesor, el valor de pesos sesenta y ocho (\$ 68) por metro cuadrado (m<sup>2</sup>) de superficie.

**Art. 2** – De forma.

**SAN LUIS****RESOLUCIÓN GENERAL D.P.I.P. 10/14****San Luis, 11 de marzo de 2014****B.O.: 14/3/14 (S. Luis)****Vigencia: 14/3/14**

Provincia de San Luis. Pago de tributos provinciales. Base imponible expresada en moneda extranjera. [Res. Gral. D.P.I.P. 25/03](#). Tipo de cambio. Febrero de 2014.

**Art. 1** – Incorpórese al anexo de la Res. Gral. D.P.I.P. 25/03 la tabla siguiente, correspondiente a los valores de la cotización diaria de la moneda dólar U.S.A. del mes de febrero de 2014.

Fecha	Cot.-venta
3/2/14	8,0050
4/2/14	8,0060
5/2/14	7,9000
6/2/14	7,8800
7/2/14	7,8400
10/2/14	7,8200
11/2/14	7,8100
12/2/14	7,8050
13/2/14	7,7920
14/2/14	7,7610
17/2/14	7,7600
18/2/14	7,7690
19/2/14	7,7810
20/2/14	7,8160
21/2/14	7,8450
24/2/14	7,8550
25/2/14	7,8690
26/2/14	7,8810
27/2/14	7,8770
28/2/14	7,8740

**Art. 2** – Notificar de la presente al órgano contralor de la tasa judicial, dependiente del Superior Tribunal de Justicia de la provincia de San Luis.

**Art. 3** – De forma.

## CORRIENTES

### RESOLUCIÓN GENERAL D.G.R. 125/14

Corrientes, 11 de marzo de 2014

B.O.: 13/3/14 (Ctes.)

Vigencia: 13/3/14

Provincia de Corrientes. Impuesto sobre los ingresos brutos. Alícuota. Bonificación. Ventas minoristas de artículos escolares instituidos en la Canasta Escolar Corrientes 2014. [Dto. 190/14](#). Su reglamentación.

**Art. 1** – El presente régimen será de aplicación para los contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos, con excepción de aquéllos que tributen bajo el régimen especial de tributación establecido por el art. 123 bis del Código Fiscal, y aquéllos que, en las últimas seis declaraciones juradas mensuales, sólo hayan declarado y/o ingresado el importe de impuesto mínimo mensual, correspondiente a su actividad.

**Art. 2** – Establecer que, a los fines de gozar de la bonificación en la alícuota del impuesto sobre los ingresos brutos establecida en el art. 2 del Dto. 190/14, los contribuyentes deberán cumplimentar con los siguientes requisitos:

a) Haber suscripto el “Convenio de adhesión a la Canasta Escolar, Corrientes vamos para adelante”, cuyo modelo obra como anexo del Dto. 190/14.

b) No tener deudas exigibles, por cualesquiera de los tributos, que administra esta Dirección general, a la fecha de vencimiento de la declaración jurada mensual de ingresos brutos correspondiente al mes de marzo de 2014.

**Art. 3** – Se considerará satisfecho el pto. b) del artículo precedente cuando las deudas fueren incluidas en alguno de los regímenes de facilidades de pago vigentes y no existieren cuotas pendientes de pago.

**Art. 4** – Los contribuyentes que hayan suscripto el “Convenio de adhesión a la Canasta Escolar, Corrientes vamos para adelante” podrán computar una bonificación del quince por ciento (15%) en la alícuota del impuesto sobre los ingresos brutos, calculada sobre el monto total de ventas minoristas de artículos de librerías.

**Art. 5** – Los contribuyentes locales generarán sus declaraciones juradas mensuales (F. 2020), mediante el aplicativo domiciliario “Administración Tributaria”, consignando el total de ingresos imponibles calculados a la alícuota general, debiendo ingresar mediante el cupón de pagos (F. 70010), emitido por el mismo aplicativo, el importe de impuesto neto de la bonificación aludida en el art. 2 del Dto. 190/14.

La Dirección General de Rentas, una vez verificados la presentación y el pago aludidos, procederá a emitir resolución a fin de reconocer la bonificación y asentarla en los registros informáticos.

Por su parte, los contribuyentes de Convenio Multilateral incluirán la bonificación en el campo “Otros”, del cuadro “Otros créditos”, en la declaración jurada mensual (CM-03).

**Art. 6** – Será causal de caducidad del presente régimen la detección, por parte de la Dirección General de Rentas, de:

- Diferencias entre los montos declarados en el impuesto sobre los ingresos brutos y lo que hubiera correspondido exteriorizar.
- Falta de presentación de declaraciones juradas.
- Falta de pago de cualesquiera de los tributos recaudados por esta Dirección General.
- Incumplimientos a los requisitos establecidos en el Dto. 190/14, el convenio suscripto entre las partes y/o esta resolución general, sean estos advertidos por funcionarios de la Dirección General de Rentas o que, habiendo sido denunciados por consumidores, sean constatados por aquéllos.

La caducidad operará de pleno derecho, sin necesidad de intimación alguna, no pudiendo el contribuyente acogerse a los beneficios del Dto. 190/14.

**Art. 7** – El presente régimen será de aplicación durante el mes de marzo de 2014.

**Art. 8** – De forma.

### **DECRETO 307/14**

**Corrientes, 10 de marzo de 2014**

**B.O.: 13/3/14 (Ctes.)**

**Vigencia: 13/3/14**

**Provincia de Corrientes. Impuesto de sellos. Exenciones. Actos de compraventa de unidades registrables autopropulsadas, sin uso o cero kilómetro, adquiridas por personas radicadas en la provincia, efectuados fuera del territorio provincial.**

**Art. 1** – Exímase del pago del impuesto de sellos a los actos de compraventa de unidades registrables autopropulsadas, sin uso o cero kilómetro, que sean adquiridas por personas físicas o jurídicas radicadas en el territorio de la provincia de Corrientes, y siempre que la adquisición de los mismos sea efectuada fuera del territorio provincial, por no existir en jurisdicción del mismo una concesionaria que comercialice este tipo de unidades registrables, debiendo quedar acreditado que el vendedor se encuentra inscripto en el Convenio Multilateral con alta en la jurisdicción de Corrientes y que dichas unidades tengan por objeto el transporte público de pasajero, de cargas en general y maquinarias registrables agrícolas y viales, que estén afectadas a la actividad agrícola, forestal, ganadera, minera, industrial cuya actividad principal del adquirente así lo requiera.



**Art. 2** – El presente decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

**Art. 3** – El presente decreto es refrendado por el ministro de Hacienda y Finanzas.

**Art. 4** – De forma.

**RESOLUCION GENERAL D.G.R. 126/14**

**Corrientes, 11 de marzo de 2014**

**B.O.: 17/3/14 (Ctes.)**

**Vigencia: 17/3/14**

**Provincia de Corrientes. Impuesto sobre los ingresos brutos. Régimen de percepción. Actividades de comercialización concertadas y/o perfeccionadas por intermediarios de productos pecuarios de la provincia con destino a otra jurisdicción.**

**Art. 1** – Establécese un régimen de percepción del impuesto sobre los ingresos brutos, que se aplicará respecto de las actividades de comercialización concertadas y/o perfeccionadas, por intermediarios de productos pecuarios de la provincia de Corrientes, con destino a otra jurisdicción y según lo establecido por los arts. 123 del Código Fiscal y 13, párrafo tercero, del Convenio Multilateral.

**Art. 2** – Están comprometidos a actuar como agentes de percepción del presente régimen los consignatarios, rematadores y sujetos que realicen tareas de intermediación en la comercialización de los productos indicados en el artículo precedente.

**Art. 3** – Estarán alcanzadas por la percepción del impuesto las personas físicas o jurídicas que efectúen las operaciones de mera compra, cualquiera sea la forma en que se realice, de productos indicados en el art. 1 de la presente, en la provincia.

**Art. 4** – El importe de la percepción se determinará sobre el cincuenta por ciento (50%) del importe de la factura, aplicándose la alícuota del dos coma noventa por ciento (2,90%).

**Art. 5** – La percepción practicada constará en un comprobante de percepción que será emitido desde el sitio web del D.G.R., el que será considerado comprobante suficiente para acreditar la percepción practicada.

**Art. 6** – Los agentes de percepción alcanzados por el presente régimen deberán inscribirse, en tal carácter, en las oficinas de la Dirección General de Rentas, y registrarán cada operación sujeta a percepción en la aplicación web “Régimen Percepción RG”, debiendo depositar los importes percibidos hasta el día 10 o hábil posterior del mes siguiente de efectuada la percepción, en las instituciones autorizadas.

Los sujetos que se encuentren en actividad, y que no formalicen su inscripción dentro de los treinta días de vigencia del régimen, y los nuevos contribuyentes que queden comprendidos en el presente régimen y no formalicen su inscripción en idéntico plazo contado desde su inscripción, podrán ser inscriptos de oficio por la Dirección General de Rentas.

**Art. 7** – La aplicación web referida en el artículo anterior requerirá para cada operación la carga de información sobre las partes intervinientes, la fecha de la operación y las cantidades y especies transadas, permitiendo la emisión de un comprobante de la percepción realizada.

**Art. 8** – Constituye requisito necesario la presentación del comprobante de la percepción, en los puestos de control y puestos camineros, en oportunidad de la salida de los productos primarios fuera de la jurisdicción provincial, sirviendo este comprobante a los fines de justificar el pago a cuenta exigido por el art. 1 de la Res. Gral. D.G.R. 34/05 y sus modificatorias.

**Art. 9** – El incumplimiento de las obligaciones de inscripción, comunicación de modificaciones de datos o actualización de información fiscal, la falta de pago y de presentación de la declaración jurada en la forma y los plazos previstos en la presente, y demás normas reglamentarias que resulten de aplicación, serán sancionados conforme las previsiones contenidas en el Código Fiscal provincial y normas reglamentarias y/o complementarias.

**Art. 10** – Las normas de la presente resolución general serán de aplicación obligatoria a partir del 1 de abril de 2014.

**Art. 11** – De forma.

## **SAN JUAN**

**RESOLUCIÓN D.G.R. 455/14**  
**San Juan, 7 de marzo de 2014**  
**B.O.: 12/3/14 (S. Juan)**  
**Vigencia: 12/3/14**

**Provincia de San Juan. Impuesto sobre los ingresos brutos. Exenciones. Producción primaria, de bienes y transporte internacional de cargas. Requisitos a cumplimentar. [Res. D.G.R. 5.405/13](#). Su modificación.**

**Art. 1** – Incorporar en el pto. 4 del art. 1 de la Res. D.G.R. 5.405/13 y modificatorias, como último párrafo, el siguiente texto:

“No será de aplicación lo dispuesto en los párrafos anteriores, para aquellos contribuyentes que posean actividades comprendidas por el inc. o) del art. 130 de la Ley 3.908 y sus modificatorias, con inmuebles cuya superficie sea de hasta cien hectáreas, quienes deberán tener canceladas al día 31/12/14 las cuotas de los impuestos inmobiliario y a la radicación de automotores vencido con posterioridad al 30 de noviembre de 2002 y hasta el 31 de diciembre de 2014”.

**Art. 2** – De forma.

**RESOLUCIÓN D.G.R. 253/14**  
**San Juan, 5 de febrero de 2014**  
**B.O.: 12/3/14 (S. Juan)**  
**Vigencia: 16/3/14**

**Provincia de San Juan. Impuesto de sellos. Base imponible. Transferencia de vehículos.**

**Art. 1** – Establécese que los valores de la tabla a que hace referencia el inc. f), apart. 14), del art. 3, de la Ley 8.414, son los detallados a continuación y en los Anexos I, II y III adjuntos que forman parte de la presente resolución:

1. Automóviles, camionetas, camiones, ómnibus, minibús y otros vehículos de similares características:

Modelos	Valor
2014 a 1994 (ambos inclusive)	El fijado para impuesto a la radicación de automotores para el ejercicio fiscal 2014.
1993 y anteriores	El declarado por las partes en el respectivo instrumento.

2. Acoplados, semirremolques y trallers no dotados de propulsión propia:

Modelos	Valor
2014 a 1994 (ambos inclusive)	El fijado en el Anexo III de la presente resolución.
1993 y anteriores	El declarado por las partes en el respectivo instrumento.

3. Casas rodantes no dotadas de propulsión propia:

Modelos	Valor
2014 a 1994 (ambos inclusive)	El fijado en el Anexo II de la presente resolución.
1993 y anteriores	El declarado por las partes en el respectivo instrumento.

4. Motocicletas, motonetas y similares:

Modelos	Valor
2014 a 1995 (ambos inclusive)	El fijado para impuesto a la radicación de automotores para el ejercicio fiscal 2014.
1994 y anteriores	El declarado por las partes en el

	respectivo instrumento cuando se trate de motos hasta 100 cc.
1994	El fijado en el Anexo I de la presente resolución para motos de más de 100 cc.
1993 y anteriores	El declarado por las partes en el respectivo instrumento cuando se trate de motos de más de 100 cc.

**Art. 3** – La vigencia de la presente resolución, será a partir del quinto día de su publicación.

**Art. 4** – De forma.

*Nota: los anexos no se publican.*

## JUJUY

### **RESOLUCIÓN GENERAL D.P.R. 1.348/14**

**S.S. de Jujuy, 17 de marzo de 2014**

**B.O.: 17/3/14 (Jujuy)**

**Vigencia: 17/3/14**

**Provincia de Jujuy. Impuestos sobre los ingresos brutos y de sellos. Declaraciones juradas con vencimiento el día 12/3/14. Se consideran presentadas e ingresados en término hasta el 18/3/14. Se declaran inhábiles los días 5, 6, 7 y 12/3/14.**

**Art. 1** – Considerar en término la presentación de la declaración jurada y el pago del período febrero de 2014, que debían efectuar los agentes de retención y percepción de los impuestos sobre los ingresos brutos y de sellos (Res. Grales. D.P.R. 959/00, 1.328/13 y modificatorias y 423/89), con terminación del dígito verificador de la C.U.I.T. en 7/8/9, cuyo vencimiento operaba el día 12 de marzo del corriente año, siempre que se efectúe dicha presentación y pago hasta el día 18 de marzo de 2014.

**Art. 2** – Declarar inhábil a los efectos administrativos los días 5, 6, 7 y 12 de marzo de 2014, por los motivos expuestos en el exordio de la presente.

**Art. 3** – De forma.

*Nota: los Visto y Considerando no se publican.*

## SANTA FE

### **RESOLUCION GENERAL A.P.I. 13/14** **Santa Fe, 14 de marzo de 2014**

Provincia de Santa Fe. Obligaciones tributarias. Guarderías náuticas. Su designación como agentes de información. [Res. Gral. A.P.I. 8/14](#). Su modificación.

**Art. 1** – Modificar la Res. Gral. A.P.I. 8/14 de acuerdo al siguiente detalle:

- En el art. 5, donde dice: “17 de marzo de 2014 hasta el 31 de marzo de 2014” debe leerse: “26 de marzo de 2014 hasta el 9 de abril de 2014”.
- En el art. 6, donde dice: “17 de marzo de 2014” debe leerse: “26 de marzo de 2014”.
- En el art. 9, donde dice: “1 de abril de 2014” debe leerse: “10 de abril de 2014”.
- En el art. 10, donde dice: “17 de marzo de 2014” debe leerse: “26 de marzo de 2014”.

**Art. 2** – De forma.

### **RESOLUCIÓN GENERAL A.P.I. 14/14** **Santa Fe, 14 de marzo de 2014** **Vigencia: 16/3/14**

Provincia de Santa Fe. Impuesto sobre los ingresos brutos. Retenciones y percepciones. Programa aplicativo SIPRIB. Se aprueba la Versión 3.0 - Release 3.

**Art. 1** – Aprobar la Versión 3.0 - Release 3 del aplicativo “Agentes de percepción y retención del impuesto sobre los ingresos brutos (SIPRIB)”, que incluye las modificaciones que, como Anexo I, forma parte de la presente.

**Art. 2** – Disponer la libre utilización del aplicativo citado en el art. 1, el que se pone a disposición de los usuarios en la página web de la Administración Provincial de Impuestos ([www.api.santafe.gov.ar](http://www.api.santafe.gov.ar)) incorporada a la página web de la provincia de Santa Fe ([www.santafe.gov.ar](http://www.santafe.gov.ar)).

**Art. 3** – La presente resolución entrará en vigencia a partir del 16 de marzo de 2014.

**Art. 4** – De forma.

### **ANEXO I - Modificaciones introducidas a SIPRIB (V3.03)**

- Ventana detalle de retenciones/percepciones:

- Se modificó el formulario de carga de retenciones/percepciones para no permitir la carga del tipo de comprobante: “Constancia de retención”. El comprobante no se quitó del formulario para mantener compatibilidad con versiones anteriores. Si se selecciona este tipo de comprobante el sistema informa con el mensaje correspondiente y no permite la carga.
- Se incorporó nuevo inciso por el que se percibe –art. 125, inc. h)–.
- Se agregó nuevo tipo de comprobante “Reintegro de retenciones/percepciones” para la carga de notas de créditos.
- Para tipo de comprobante “Reintegro de retenciones/percepciones” se deshabilita botón de impresión de certificado.
- Los comprobantes “Reintegro de retenciones/percepciones” no se pueden cargar por importación.
- Se agregó un total general de retenciones/percepciones.
- Se incorporó nuevo inciso para el cálculo (art. 5, inc. 6) (Res. Gral. A.P.I. 15/97 y modif.).
- Se incorporaron las alícuota del tres coma seis por ciento (3,6%), siete por ciento (7%) y siete coma cinco por ciento (7,5%) y sus incrementales del cinco coma cuatro por ciento (5,4%), diez coma cinco por ciento (10,5%) y once coma veinticinco por ciento (11,25%).
- Ventana resultado:
  - Se modificó el formulario para incorporar los ítems “Total retenciones/percepciones” y “Total reintegro retenciones/percepciones”.
  - Se agregó nuevo grupo “Total de créditos” para separar impuesto determinado de deducciones.
  - Se modificó el formulario para incorporar el ítem “Quincena año saldo a favor de la declaración, saldo a favor de la quincena y total deducciones”.
  - Se agregó nuevo grupo “Diferencia” con los campos a favor del contribuyente y a favor de la A.P.I. Se quitó campo total a pagar de la pestaña “Saldo del impuesto” (se reemplaza por los anteriores).
  - Se modificaron los reportes para incorporar “Saldo a favor quincenas anteriores, a favor A.P.I., a favor contribuyente y reintegro de retenciones/percepciones”.
- Ventana de liquidación de intereses:
  - Se incorporó generación de archivos para pagos Vep.
- Ventana de liquidación de multas:

- Se incorporó generación de archivos para pagos Vep.
- Ventana de impresión de papel de trabajo:
- Se modificó esta ventana para agregar un nuevo informe de no retenciones/percepciones (operaciones exentas).
- Se ordenó en forma descendente la grilla de la ventana “Datos de la declaración jurada”.
- Se modificó instalador para que no instale la base de datos SIPRIB. El proceso lo que hace es chequear la existencia de la base de datos, si no existe la crea vacía y si existe chequea la versión y, de ser necesario, hace las actualizaciones correspondientes sin pérdida de la información existente.
- Se incorporaron los vencimientos 2014.
- Se colocaron nuevos logos a los reportes.

## **CÓRDOBA**

**RESOLUCIÓN D.G.R. 1.963/14**  
**Córdoba, 14 de marzo de 2014**  
**B.O.: 18/3/14 (Cba.)**  
**Vigencia: 18/3/14**

**Provincia de Córdoba. Certificado Fiscal. F. 915 –Rev. 03–. Su aprobación.**

VISTO: la Res. M.F. 30/14 (B.O.: 19/2/14); la Res. normativa 2011 y modificatorias (B.O.: 6/6/11) y el nuevo diseño del formulario solicitado por el sector operativo respectivo, F. 915 - Rev. 02; y

CONSIDERANDO:

Que a través de la Res. M.F. 30/14 se unifican en un solo cuerpo legal todas las resoluciones vigentes referidas a Certificado Fiscal, derogando la Res. M.F. 163/09 y modificatorias.

Que la citada resolución dispone extender la exigencia del Certificado para los casos de reintegros y/o devoluciones y para el otorgamiento de beneficios impositivos provenientes de distintos regímenes de promoción.

Que por lo expuesto precedentemente resulta necesario ajustar, en el F. 915 - Rev. 02, la denominación –eliminando la frase “para contratar”– y la leyenda inserta al pie del mismo.

Que el mencionado formulario concuerda con los requerimientos efectuados por el sector operativo respectivo.

Por todo ello, atento las facultades acordadas por los arts. 17 y 19 del Código Tributario, Ley 6.006 - t.o. en 2012, y modificatorias,

EL DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCION GENERAL DE RENTAS  
RESUELVE:

**Art. 1** – Aprobar el nuevo diseño del F. 915 - Rev. 03 - “Certificado Fiscal”, que se ajusta a los requerimientos efectuados por el sector operativo respectivo, que a continuación se detalla y se adjunta a la presente. El mismo se utiliza para certificar que el contribuyente al cual se le expide no registra deuda líquida y exigible por los tributos y acreencias no tributarias, cuya recaudación se encuentra a cargo de la Dirección General de Rentas, y cumple con los demás requisitos dispuestos en el art. 1 de la Res. M.F. 30/14.

Formulario N°	Revisión	Descripción
F-915	03	“Certificado Fiscal”.

**Art. 2** – De forma.

*Nota: el anexo no se publica.*

## CHUBUT

**RESOLUCIÓN D.G.R. 182/14**  
**Rawson, 10 de marzo de 2014**  
**B.O.: 18/3/14 (Chubut)**  
**Vigencia: 18/3/14**

Provincia de Chubut. Obligaciones tributarias. Pago. Medios de pago para cada tributo. Utilización excepcional de transferencias bancarias y cheques hasta el 30/6/14. [Res. D.G.R. 387/13](#) y [1.189/13](#). Se dejan sin efecto.

**Art. 1** – Establécense como medios de pago habilitados para la cancelación de obligaciones fiscales, los que se indican en relación para cada tributo y accesorios en el Anexo I adjunto que forma parte integrante de la presente.

**Art. 2** – Previo al pago respectivo deberá generarse el comprobante correspondiente que identifique la obligación a cancelar y la inequívoca imputación del mismo.

**Art. 3** – La utilización de otros medios no indicados expresamente en el art. 1 dará lugar al procedimiento previsto en el Código Fiscal para los pagos hechos por error o sin causa.

**Art. 4** – Excepcionalmente hasta el 30 de junio de 2014, los contribuyentes que tributen en la Delegación N° 1, con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, podrán utilizar transferencias bancarias y cheques propios como medios de pago siempre que, previamente, generen el comprobante de la obligación a cancelar y mediante nota indique la imputación del



pago efectuado a la respectiva obligación en el plazo de veinticuatro horas de efectuado el mismo. En defecto deberá sujetarse al procedimiento establecido en el artículo anterior.

**Art. 5** – Déjense sin efecto las Res. D.G.R. 387/13 y 1.189/13.

**Art. 6** – De forma.

**ANEXO I**

Tributos y accesorios	Medios de pago habilitados
Impuesto sobre los ingresos brutos	<ul style="list-style-type: none"> <li>– Pago electrónico (Red Link, Red Banelco e Interbanking).</li> <li>– Pago Fácil en comercios adheridos.</li> <li>– Rapipago en comercios adheridos.</li> <li>– Depósito en Banco del Chubut S.A. mediante comprobante con código de barras generado.</li> <li>– Red Chubut pagos en comercios adheridos a la red.</li> <li>– Tarjeta de débito en receptorías y delegaciones de la D.G.R.</li> </ul>
Impuesto de sellos	<ul style="list-style-type: none"> <li>– Pago Electrónico (Red Link, Red Banelco e Interbanking).</li> <li>– Pago Fácil en comercios adheridos.</li> <li>– Rapipago en comercios adheridos.</li> <li>– Depósito en Banco del Chubut S.A. mediante comprobante con código de barras generado.</li> <li>– Red Chubut Pagos en comercios adheridos a la red.</li> <li>– Tarjeta de débito en receptorías y delegaciones de la D.G.R.</li> <li>– Valores fiscales.</li> </ul>
Impuesto inmobiliario rural	<ul style="list-style-type: none"> <li>– Pago electrónico (Red Link, Red Banelco e Interbanking).</li> <li>– Pago Fácil en comercios adheridos.</li> <li>– Rapipago en comercios adheridos.</li> <li>– Depósito en Banco del Chubut S.A. mediante comprobante con código de barras generado.</li> </ul>

	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Red Chubut Pagos en comercios adheridos a la red.</li> <li>- Tarjeta de débito en receptorías y delegaciones de la D.G.R.</li> </ul>
Productos de mar - Ley XXIV-17	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Pago electrónico (Red Link, Red Banelco e Interbanking).</li> <li>- Pago Fácil en comercios adheridos.</li> <li>- Rapipago en comercios adheridos.</li> <li>- Depósito en Banco del Chubut S.A. mediante comprobante con código de barras generado.</li> <li>- Red Chubut Pagos en comercios adheridos a la red.</li> <li>- Tarjeta de débito en receptorías y delegaciones de la D.G.R.</li> </ul>
Regalías hidrocarburíferas e hidroeléctricas	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Pago electrónico (Interbanking).</li> <li>- Depósito en Banco del Chubut S.A. mediante comprobante con código de barras generado.</li> </ul>